

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00340 00

1. Con apoyo en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil se acepta la subrogación¹ de derechos que Banco de Bogotá hace al Fondo Nacional de Garantías S.A. en la suma de \$ 86'349.524,00 para abonar parcialmente a la obligación que aquí se persigue y que fuere contraída por los demandados, repartida de la siguiente forma:

- La suma de \$ 42'776.825 valor abonado al pagaré No. 41088230.
- La suma de \$ 25'899.625 valor abonado al pagaré No. 410088751.
- La suma de \$ 16'527.778 valor abonado al pagaré No. 410089350.
- La suma de \$ 1'145.296 valor abonado al pagaré No. 410089384.

Por consiguiente, téngase al Fondo Nacional De Garantías S.A. como litisconsorte de Banco de Bogotá, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue concedido conforme al artículo 77 del C.G.P., y las demás facultades otorgadas en el acto de apoderamiento².

3. Obre en los autos la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN³. Como quiera que en la misma se informó que el demandado COMERCIALIZADORA DE HIERROS BOYACA LTDA tiene obligaciones a su favor, OFÍCIESE a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la

¹ Carpeta 01 Pdf. 66

² Carpeta 01 Pdf 67

³ Carpeta 01 Pdf 58

prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

Infórmese el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

4. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago mediante notificación personal, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

Mediante providencias de fechas 11 de diciembre de 2020⁵ y 22 de abril de 2021⁶, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, se libró orden de pago y admitió reforma a la demanda, respectivamente, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en su condición de acreedor de COMERCIALIZADORA DE HIERROS BOYACÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ IGNACIO BAUTISTA GÓMEZ y MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ MONASTOQUE, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que los demandados se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de julio de 2021⁷, las personas naturales, y el día 10 de diciembre del mismo año la persona jurídica⁸, estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad,

⁴ Carpeta 01 Pdf 24 y 60 a 62

⁵ Carpeta 01 Pdf 05

⁶ Carpeta 01 Pdf 10

⁷ Carpeta 01 Pdf 24

⁸ Carpeta 01 Pdf 60 a 62

máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA DE HIERROS BOYACÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, JOSÉ IGNACIO BAUTISTA GÓMEZ y MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ MONASTOQUE, teniendo en cuenta la subrogación acá aprobada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.800.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197cd5bd8bc3c66bed45de728bb1f3561a1058759ba797c69e92b2ec14f372cb**
Documento generado en 21/04/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>